

Expediente: **1179/10**

Carátula: **NAVARRO HERMINIA NOEMI C/ MORA RICARDO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **06/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23175065334 - NAVARRO, HERMINIA NOEMI-ACTOR

20222633428 - MORA, MARIA JOSE-HEREDERO DEL DEMANDADO

20222633428 - MORA SURVANO, MARIA ELVIRA-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - ORTOPAN, GRACIELA ESTHER-HEREDERO DEL DEMANDADO

20222633428 - MORA, RICARDO MANUEL-HEREDERO DEL DEMANDADO

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1179/10



H106006313328

Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: "NAVARRO HERMINIA NOEMI c/ MORA RICARDO s/ COBRO DE PESOS" EXPTE N°: 1179/10

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1, el recurso de apelación interpuesto por los herederos del demandado, en contra de la sentencia interlocutoria N° 263 de fecha 16.03.2026 y su aclaratoria N.º 506 dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación perteneciente a la OGAT N° 1,

RESULTA:

Que, en fecha 16.03.2026 el Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación dictó sentencia interlocutoria N.º 263 que resuelve rechazar la excepción de incompetencia interpuesto por la parte demandada.

Que, en fecha 28.04.2026 el Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación dictó sentencia interlocutoria N.º 506 que resolvió rechazar el recurso de aclaratoria deducido por el letrado René Eduardo Padilla, en representación de Ricardo Manuel Mora, María José Mora y María Elvira Mora.

En fecha 05.05.2026 los demandados interponen recurso de apelación en contra de esta decisión, el que fue concedido en fecha 06.05.2026, notificándose a la recurrente a fin de expresar agravios.

La recurrente expresó agravios en fecha 13.05.2026, se corrió traslado a la contraria y la parte actora contestó en fecha 20.05.2026.

Elevada la causa a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo y radicada por ante esta Sala I°, se constituyó el tribunal que entenderá en la causa y lo que fue notificado a las partes.

En fecha 23.06.2026 se emitió dictamen fiscal y se llamaron los autos a despacho para resolver por proveído de fecha 24.06.2026, el que firme pone los autos en estado de ser resueltos, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI:

Que el recurso de apelación deducido cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 127 y 129 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Resulta oportuno recordar que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 132 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

La **sentencia apelada** N.º 263 de fecha 16.03.2026 resolvió “**I. RECHAZAR** la excepción de incompetencia, interpuesta por la parte demandada, en mérito a lo considerado. **II. NOTIFICAR** a la Sra. Agente Fiscal de la IIª Nominación. **III. COSTAS:** a los Sres. Ricardo Manuel Mora, María José Mora y María Elvira Mora, de manera solidaria, por resultar vencidos **IV. HONORARIOS:** diferir pronunciamiento para la etapa procesal oportuna.” (el destacado del texto es de origen).

La **sentencia aclaratoria** N.º 506 de fecha 28.04.2026 resolvió “**I. RECHAZAR** el recurso de aclaratoria deducido por el letrado René Eduardo Padilla, en representación de Ricardo Manuel Mora, María José Mora y María Elvira Mora. **II. REALIZAR** un severo **llamado de atención** al letrado **René Eduardo Padilla**, a fin de que, en el futuro, se abstenga de realizar planteos manifiestamente improcedentes, que tengan como efecto dilatar el proceso. Todo ello, en atención a los principios de buena fe, lealtad, probidad y celeridad procesal, contenidos en los puntos VII, V, I y III del título preliminar del CPCC y conforme artículos 10 del CPL y 24 y ss, del CPCC. **III. COSTAS:** a los Sres. Ricardo Manuel Mora, María José Mora y María Elvira Mora, por resultar vencidos **IV. HONORARIOS:** reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (cfr. artículo 20 de la ley 5.480).” (el destacado del texto es de origen).

El letrado Padilla René, apoderado de los Sres. Ricardo Manuel Mora, María José Mora y María Elvira Mora dedujo recurso de apelación en contra de esta decisión y en su **primer agravio** afirmó que “La resolución recurrida omite considerar adecuadamente que la presente causa se encuentra en etapa de ejecución contra una persona fallecida, pretendiéndose continuar la ejecución directamente contra sus herederos y por fuera del sucesorio”.

Luego, afirmó que “Ello vulnera expresamente el régimen previsto por el Código Civil y Comercial de la Nación, particularmente el art. 2336 que establece que ante el juez de la sucesión deben tramitar los litigios vinculados con la administración y liquidación de la herencia.”.

También, afirmó que “La cuestión no constituye un mero planteo dilatorio (como pretendió hacérselo ver), ni una forma de evitar el pago de la acreencia reconocida a la odontóloga actora, sino una cuestión de competencia de orden público” y agregó que “...el patrimonio del causante constituye una universalidad jurídica indivisible y que todos los acreedores deben concurrir al sucesorio bajo el control del juez universal.”.

En su **segundo agravio** la recurrente expresó que “...la sucesión del Sr. Ricardo César Mora tramita ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III Nominación del Centro Judicial Capital. () en dicho sucesorio no existe partición aprobada, subsistiendo plenamente el fuero de atracción.”.

Agregó que “...mientras el acervo hereditario permanezca indiviso, ningún acreedor puede ejecutar individualmente a los herederos fuera del sucesorio, pues ello alteraría la igualdad entre acreedores y el principio de universalidad patrimonial.”.

En su **tercer agravio** afirmó que “...contradice los principios estructurales del derecho sucesorio y desconoce que el juez del sucesorio es el único competente para controlar: -la legitimación pasiva de los herederos, -el estado del patrimonio hereditario, -la existencia de otros acreedores, -el orden de preferencias y la liquidación integral del pasivo sucesorio.”.

Luego, expresó que “...una vez producido el fallecimiento del demandado, el conflicto deja de involucrar exclusivamente una relación obligacional individual y pasa necesariamente a insertarse dentro de un proceso universal regido por principios propios, distintos y específicos del derecho sucesorio.”.

También, afirmó que “No se trata de una mera regla de distribución interna de expedientes ni de una pauta de conveniencia procesal. El fuero de atracción sucesorio constituye una derivación directa del principio constitucional del juez natural”.

Reiteró que “...luego del fallecimiento del demandado, la controversia ya no versa exclusivamente sobre un crédito laboral, sino sobre la ejecución de un pasivo hereditario dentro de una sucesión indivisa.”.

Además, afirmó que “...El proceso sucesorio posee características propias que justifican constitucionalmente la concentración de competencia: - universalidad patrimonial; - protección de la igualdad entre acreedores; - control del pasivo hereditario; - determinación de la legitimación de los herederos; - preservación de los derechos de terceros y supervisión integral de la liquidación de la herencia.”.

Agregó que “...el magistrado laboral carece de competencia constitucional y legal para disponer medidas ejecutivas sobre un patrimonio hereditario indiviso” y que “La competencia del juez sucesorio no es disponible para las partes ni puede quedar subordinada a criterios de economía procesal o a la etapa procesal en que se encontraba el expediente antes del fallecimiento”.

En su **cuarto agravio** la recurrente afirmó que “La cuestión central nunca fue debatir el fondo del crédito, sino determinar cuál es el juez competente para entender en la ejecución contra los herederos del causante, resultando que más allá de lo obrado por el representante legal de los herederos en la sucesión, la aquí actora debe continuar la ejecución de su crédito ante el juez del sucesorio en contra de todos los herederos (v.gr., incluida la cónyuge supérstite).”.

La **sentencia apelada** consideró que “...el acreedor del causante, puede presentarse en el sucesorio, a los fines de solicitar el pago de su crédito. Asimismo, ante la falta de reconocimiento del crédito, por parte de los sucesores, el acreedor del sucesor, debe cesar su intervención en el mencionado proceso y ocurrir por otra vía distinta -la que corresponda- al sucesorio.”.

También, dijo que “...de las causa "Mora Ricardo Cesar s/ sucesion", expediente N° 147/21", que tramita por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones IIIª Nom., el 09/10/2023, la actora se presentó en el sucesorio a los fines de solicitar el pago de su crédito y este fue rechazado por parte de los sucesores, conforme providencia del 11/11/2023 (...). De manera que la actora se encuentra imposibilitada para cobrar su crédito en el juicio sucesorio, debiendo seguir el trámite previsto en el artículo 694, del CPCC, supletorio, es decir, continuar la presente ejecución.”.

Luego, dijo que “Tal providencia, dictada por el juez del sucesorio, se encuentra firme y consentida por parte de los herederos del accionado. Por ende, violenta la teoría de los propios actos y el principio de no contradicción, desconocer (de manera tácita) el carácter de acreedor de la actora (con el efecto de cesar la intervención de la Sra. Navarro en el proceso sucesorio) con el requerimiento que continúe la ejecución por la vía y forma que corresponda (en este caso, en el proceso laboral) y luego, en el marco de la presente causa, pedir la declaración de incompetencia de este magistrado y que la causa regrese al juicio sucesorio.”.

Agregó que “...Esta actitud de la accionada, no solo es contraria a la buena fe entre las partes, sino que la misma seguridad jurídica quedaría gravemente resentida de admitirse su planteo.”.

En concreto, se queja la recurrente de que la sentencia apelada debió admitir la excepción de incompetencia del fuero laboral para continuar entendiendo en el proceso de ejecución de sentencia contra los herederos del Sr. Ricardo César Mora y remitir las actuaciones al Juzgado que entiende en el sucesorio en virtud de que el patrimonio del causante constituye una universalidad jurídica indivisible y que todos los acreedores deben concurrir al sucesorio bajo el control del Juez universal.

También, dice que dicho juicio sucesorio se encuentra en trámite ya que no existe partición aprobada y por lo tanto ningún acreedor puede ejecutar individualmente a los herederos fuera del sucesorio.

Pues bien, tengo en cuenta que en el presente caso en fecha 28.08.2019 esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo -Sala I- dictó sentencia definitiva que resolvió admitir parcialmente la demanda interpuesta por la Sra. Navarro en contra del Sr. Ricardo César Mora y, en consecuencia, condenar a este último al pagar a la actora la suma de \$78.148,91 (pesos setenta y ocho mil ciento cuarenta y ocho con noventa y un centavos), imponer al demandado sus propias costas y el 90% de las del actor que deberá soportar el 10% de las propias y regular honorarios a los letrados intervinientes.

En fecha 07.09.2020, nuestra CSJT declaro inadmisibile el recurso de casación deducido por la actora contra la sentencia definitiva del 28.08.2019.

En fecha 10.02.2021 el letrado Padilla Rene denunció el fallecimiento del Sr. Ricardo César Mora y en fecha 23.05.2022 se radico el presente Expte. por ante el juzgado de origen.

Por lo anterior, en fecha 27.05.2022 el Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación ordenó notificar personalmente a la demandada para hacerle saber que comenzaría a correr el plazo del art. 149 del CPL para el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala 1.

Luego, mediante presentación del 23.02.2024 la actora puso en conocimiento que se apersonó en el sucesorio pero que los herederos no reconocieron su crédito y por lo que el juez del sucesorio ordenó que la actora debería hacer valer sus derechos por la vía y forma que corresponda por fuera del sucesorio.

Por lo anterior, la actora solicitó se trabase embargo sobre un automotor de titularidad del demandado y lo que mediante sentencia interlocutoria N.° 588 del 24.04.2024 fue admitido, ordenándose trabar embargo definitivo sobre el automotor dominio AA277WF, marca Toyota, Sedan 5 puertas, modelo Etios XS 1.5 6M/T, siempre que fuera de propiedad del demandado condenado, Sr. Ricardo César Mora, DNI 8.082.276, hasta alcanzar la suma de \$180.694,35, en concepto de capital de condena actualizado, más la suma de \$37.000, en concepto de acrecidas provisorias.

Los herederos del demandado plantearon la incompetencia del fuero laboral en su presentación del 27.11.2025 y lo que por medio de la sentencia interlocutoria del 16.03.2026 -ahora en crisis- fue rechazado.

Al respecto, cabe recordar que nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia local dijo que "...para determinar qué tribunal es competente para intervenir en autos, la misma encuentra solución en lo resuelto por este Tribunal mediante sentencia N° 565 del 05/8/1999 en juicio: "Collante, Sandra del Valle vs. Sucesión de Alurralde, Augusto" en donde entre otros conceptos se determinó: "Lo que ocurre en el caso es que sin perjuicio del juicio de valor que merezca la derogación efectuada por el artículo 293 de la Ley Concursal, e incluso de la intención del legislador, lo real es que derogó el artículo 265 de la LCT en su totalidad. Esa circunstancia apareja consecuencia que, actualmente, puede considerarse negativa para una adecuada prestación de servicios de administración de justicia a lo justiciable interesados en nuestra provincia. Y ello ocurre, porque de aplicarse el fuero de atracción establecido en el inciso 4°, del artículo 3284 del CC, se operaría el desplazamiento de la causa laboral al tribunal del sucesorio, mas ese fuero de atracción no puede prevalecer y privar al trabajador y al empleador del fuero especializado en la materia, estructurado con tribunales y procedimientos idóneos para hacer efectiva, en sede judicial, las garantías constitucionales derivadas del artículo 14 bis de la CN". () "De lo referido, como la competencia en razón de la materia es del orden público, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la ley 6944 en lo concordante con el artículo 22, segundo párrafo de la Constitución local, a fin de asegurar una más eficiente e idónea prestación del servicio de justicia y en razón de que en nuestra Provincia existe un fuero especializado en materia laboral (arts. 1 y 6, ley 6204; 56 y 63, ley 6238), resulta inconstitucional la aplicación del artículo 3284, inciso 4° del Código Civil a las causas laborales; en consecuencia debe entender en el presente juicio el Juzgado de Conciliación y Trámite de la VIª Nominación). () En mérito a lo expuesto, corresponde que siga interviniendo el fuero laboral." (Sentencia N.° 1150 del 29.11.2006. Dres. Dato – Goane – Aréa Maidana -con voto en disidencia del Dr. Gandur-).

Cabe destacar que el fallo de nuestra CSJT anteriormente citado resolvió un conflicto de competencia suscitado entre un Juzgado de Conciliación y Trámite del Trabajo y un Juzgado Civil en Familia y Sucesiones dentro de un proceso de ejecución de sentencia que había sido dictada por la Cámara del Trabajo y en el que nuestra Corte resolvió que era competente el fuero laboral para llevarlo adelante.

La *ratio decidendi* de dicha resolución se basó en que el juez laboral debía conservar su competencia para garantizar la efectividad de su propia sentencia condenatoria, protegiéndose también el principio de especialidad del fuero laboral y evitar dilaciones y pérdida de tutela efectiva del sujeto trabajador/a.

Es decir, nos encontramos ante un caso similar y cuyo criterio allí sentado se encuentra vigente, y por tanto, plenamente aplicable al presente en virtud de que esta Excma. Cámara dictó sentencia definitiva en fecha 28.08.2019 que se encuentra firme y en su etapa de ejecución.

Asimismo, destaco que se encuentra en trámite el juicio sucesorio de los herederos del aquí demandado -como también ocurría en el caso resuelto por nuestra Corte y antes citado- y en el cual los herederos -ahora recurrentes- procedieron a rechazar la existencia del crédito aquí condenado y ahora ejecutado.

En consecuencia, en base a todo lo anteriormente expresado y apartándome de lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, lo decidido por el Juez a quo se encuentra ajustado a las constancias de la causa y al derecho aplicable y, además, al criterio adoptado por nuestra Corte local, y sin que los argumentos del recurrente logren conmoverlo de modo alguno.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado René Eduardo Padilla en representación de Ricardo Manuel Mora, María José Mora y María Elvira Mora -herederos del demandado- en contra de la sentencia interlocutoria N° 263 de fecha 16.03.2026 y su aclaratoria N.° 506 dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación, por lo considerado. Así lo declaro.

COSTAS: a la recurrente vencida (art. 62 -primera parte- del CPCC supletorio).

HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 20 ley 5480). Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el letrado René Eduardo Padilla en representación de Ricardo Manuel Mora, María José Mora y María Elvira Mora -herederos del demandado- en contra de la sentencia interlocutoria N° 263 de fecha 16.03.2026 y su aclaratoria N.° 506 dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación, por lo considerado;

II. COSTAS: como se consideran.

III. HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

IV. OPORTUNAMENTE, radicar la causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER

ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 05/08/2026

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.